



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 046 D •

26 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE
LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO
8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO ÓSCAR
ESCOBAR LEDESMA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura.
 Presente.

Óscar Escobar Ledesma, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, dentro de la Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8° adicionándosele un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

El derecho de petición, para el no iniciado en las artes jurídicas, suele confundirse con el derecho de acceso a la información, aunque son paralelos, como las vías de un tren, muchas autoridades aprovechan la confusión entre uno y otro para tratar de hacer nugatorio los derechos que ambos preservan.

Es menester que ambos derechos tengan su propio marco jurídico bien delimitado, para que sus reglas sean los más claras posibles y necesariamente eficientes y eficaces. Uno de los puntos más nebulosos, es saber en cuánto tiempo las autoridades tienen la obligación de responder, a diferencia de las leyes de transparencia que han logrado armonizar sus plazos y términos en toda la geografía nacional, en el derecho de petición podemos observar que las leyes locales demandan respuestas en plazos disímolos que van desde los 8 ocho hasta los 45 cuarenta y cinco días sin que exista una congruencia o justificación.

Por otro lado, aparte de los larguísimos tiempos que se toma la autoridad responsable, no cabe que la respuesta sea ambigua o sin expresión documental, es decir, el estilo utilizado para hacer del conocimiento al peticionario el acuerdo recaído debe ser por escrito, claro y directo. Lo ambiguo es aquello que puede admitir interpretaciones distintas, y por extensión es lo dudoso, lo incierto, en suma, lo poco claro, y por ello el acuerdo que recaiga a la petición debe ser plasmado en un documento objetivo, y con claridad suficiente que se auto explique en sí mismo.

Apoya lo sustentado hasta ahora, la tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se viola la garantía que consagra el artículo 80. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8°. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 80. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones [1].

En este orden de ideas, no basta que el derecho de petición cumpla únicamente con los requisitos ya expuestos, sino que sentamos las bases para que las autoridades puedan poner métodos más eficientes de recepción de solicitudes de dicho derecho fundamental, por lo que proponemos se incorpore el derecho de realizarlo por internet o vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo, temas sobre los que ya también se ha pronunciado la Suprema Corte a través de sus Tribunales Colegiados y cuyo rubro es: DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO A TRAVÉS DE INTERNET ESTÁ TUTELADO POR EL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE FORMULE LA PETICIÓN PREVEA INSTITUCIONALMENTE ESA OPCIÓN Y SE COMPRUEBE QUE LA SOLICITUD

ELECTRÓNICA FUE ENVIADA, por lo que en la iniciativa que ahora suscribimos también procedemos a su formalización en la Constitución Michoacana.

Finalmente, otro de los elementos que también se incorporan, es el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, es decir, en que la contestación esté acorde con lo pedido, ya que “si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma hueca e inoperante, es claro que cuando la petición elevada a la autoridad contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o sibilina, o limitarse a dar largas al asunto, ni a embrollarlo, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la pretensión deducida [2]”, tal y como la propia Corte se ha pronunciado y del que me limito a citar el rubro de la tesis: PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 8° adicionándosele un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, debiendo éstas contestar por escrito, bajo el principio de congruencia, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles, plazo que podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque un término distinto, este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen.

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN. Palacio del Poder Legislativo, a los 18 días del mes de junio de dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Óscar Escobar Ledesma

[1] Tribunales Colegiados de Circuito. (2011). “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN. 13 de junio de 2019, de Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22748&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

[2] Tribunales Colegiados de Circuito. PETICIÓN, DERECHO DE. RESPUESTAS AMBIGUAS. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo III, Administrativo. P.R. TCC, Página 454.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx